



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-47/2023.

**PARTE ACTORA: IRMA MANUEL
MONTERRUBIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día treinta y uno de mayo, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las diez horas con treinta minutos del día uno de junio, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en la **Calle Ruiz Cortines número 20, despacho 1, colonia Federal, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz**, con el objeto de notificar a **Irma Manuel Monterrubio**, parte actora en el presente asunto, o a través de sus autorizados para tal efecto, y cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura de la calle y el número que busco, procedí a tocar en dicho inmueble, sin haber obtenido respuesta alguna; posteriormente regrese a las doce horas con treinta minutos, procedí a tocar en reiteradas ocasiones y nuevamente nadie atendió a mi llamado; en ese orden de ideas, regrese el día de la fecha, en el mismo horario anteriormente referido, y al tocar en dicho inmueble, no obtuve respuesta alguna por parte de alguien, así que en razón de encontrarse cerrado procedí a fijar en la puerta principal del inmueble la cedula de notificación y copia del acuerdo plenario en mención, por lo que, ante la imposibilidad de realizar la diligencia en el domicilio indicado y en observancia en lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA** a **Irma Manuel Monterrubio**, parte actora en el presente asunto mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón y copia de la referida documentación interior para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

ACTUARIO

ROGELIO MOLINA RAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-47/2023

**PARTE ACTORA: IRMA MANUEL
MONTEERRUBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO**

**COLABORARON: NOÉ
MARQUIÑO LOZANO VALDEZ Y
JONATHAN AGUSTÍN TAPIA CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro indicado, promovido por Irma Manuel Monterrubio en su calidad de mujer indígena, hablante de la lengua Chinanteca, perteneciente a la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke extending downwards and to the right.

La mencionada ciudadana, acude a este órgano colegiado a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG035/2023, de veintisiete de marzo, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, a través del cual determinó que no era competente para atender la petición formulada por la ciudadana, relacionada con el cambio de régimen de elección en aquella territorialidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. El deber de juzgar con perspectiva intercultural: contexto municipal y de la Agencia.....	7
CUARTO. Suplencia de la queja.	14
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad administrativa electoral sí fundamentó el acuerdo

³ En adelante se le citará como Consejo General del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

controvertido y expuso los argumentos por los cuales consideró que no podía atender la solicitud de consulta planteada ante aquella instancia relacionada con el cambio de régimen de elección en la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de petición.** El uno de febrero, Irma Manuel Monterrubio en su calidad de mujer indígena, presentó ante la autoridad administrativa electoral local un escrito a través del cual solicitó la realización de una consulta dirigida a las y los integrantes de la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, Municipio de Uxpanapa, Veracruz, para determinar si deseaban cambiar el régimen de elección, esto es, pasar del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.

2. **Emisión de acuerdo impugnado.** En respuesta a la petición mencionada en el párrafo anterior, el veintisiete de marzo, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG035/2023, a través del cual se declaró incompetente para atender la petición formulada por la ciudadana indígena en cuestión.

II. Del presente juicio de la ciudadanía.

3. Presentación de la demanda. El diez de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad electoral responsable el juicio de la ciudadanía que ahora se atiende, en contra del acuerdo OPLEV/CG035/2023.

4. Integración y turno. El diecisiete de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEV-JDC-47/2023**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, elaboración de proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Recepción y radicación. El veinte de abril, la Magistratura Instructora, tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación de mérito a la ponencia a su cargo.

6. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistratura Instructora acordó admitir el presente juicio de la ciudadanía; al encontrarse debidamente sustanciado, asimismo, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, por lo que citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de sentencia, lo que ahora se hace mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral local, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

8. Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el cual la promovente impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV a través del cual se declaró incompetente para atender la petición planteada relacionada con el cambio de régimen de elección en aquella comunicad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales dentro de los expedientes al rubro citado, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral, como se expone a continuación:

10. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la promovente. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad señalada como responsable; se advierten los hechos en que sustenta la impugnación, manifestaciones que, bajo su consideración le genera agravio, asimismo, hace constar su nombre y firma autógrafa, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral

7

local, ya que el acuerdo controvertido fue notificado de manera personal a la parte actora el treinta y uno de marzo,⁴ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al diez de abril,⁵ mientras que la demanda se presentó el diez de ese mes, lo que hace evidente que se presentó en tiempo.

12. Lo anterior, en términos del artículo 358, párrafos segundo y tercero de la norma en la materia.

13. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción XI, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio en cuestión, cuando consideren que un acto de alguna autoridad u órgano partidista es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

14. En ese sentido, se advierte que la persona actora del medio de impugnación que nos ocupa, además de ostentarse como ciudadana indígena integrante de la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, Municipio de Uxpanapa, Veracruz, también se duele de la ilegal emisión del acuerdo impugnado, lo cual considera afecta su derecho político-electoral de votar y ser votado.

15. Esto conforme a la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

⁴ Constancias de notificación visible en el CD integrado en el expediente principal.

⁵ Lo anterior, sin contar los días sábados y domingos, toda vez que el presente asunto no está vinculado a algún proceso electoral, ni los días jueves seis y viernes siete de abril al haber sido días inhábiles para la autoridad administrativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".⁶

16. Además, cuenta con interés jurídico dado que aduce que el acuerdo impugnado le causa una afectación al no reconocerles su derecho como integrante de la comunidad a elegir a sus propias autoridades mediante sus usos y costumbres.

17. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio de la ciudadanía, al que la parte actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. El deber de juzgar con perspectiva intercultural: contexto municipal y de la Agencia.

19. El juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.⁷

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.

⁷ Véase el SUP-REC-1438/2017.

20. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*” señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas es que, **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

21. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:⁸

- ✓ Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- ✓ Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- ✓ Revisar fuentes bibliográficas;
- ✓ Realizar visitas *in situ*;⁹
- ✓ Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*¹⁰, entre otras.

⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

¹⁰ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Asimismo, se ha establecido¹¹ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

23. Lo anterior **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural** que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

24. En ese estado las cosas, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer el contexto del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, así como el de una de sus localidades denominada Las Carolinas, Poblado Nueve.

25. Lo anterior, porque nos encontramos en presencia de una ciudadana indígena perteneciente a aquella territorialidad,

¹¹ Véase la Jurisprudencia 9/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

lo cual, orilla a este órgano jurisdiccional establecer un contexto social para comprender las controversias relacionadas con las comunidades indígenas o personas que se auto-adscriban con dicha calidad, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

26. Lo anterior, porque la visión mediante la cual la o el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran personas o pueblos originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades o personas han decidido acudir a la justicia electoral con la finalidad de que le sean salvaguardados sus derechos.

27. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma el Municipio, así como la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve.

a. Localización¹²

28. Uxpanapa es uno de los 212 municipios que integran el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Está situado en la Región Olmeca al extremo sureste del territorio estatal, entre los paralelos 17° 09' y 17° 28' de latitud norte; los meridianos 93° 56' y 94° 46' de longitud oeste; altitud entre 10 y 900 m.

29. Colinda al norte con los municipios de Hidalgotitlán, Minatitlán y Las Choapas; al este con el municipio de Las Choapas; al sur con el municipio de Las Choapas y el Estado

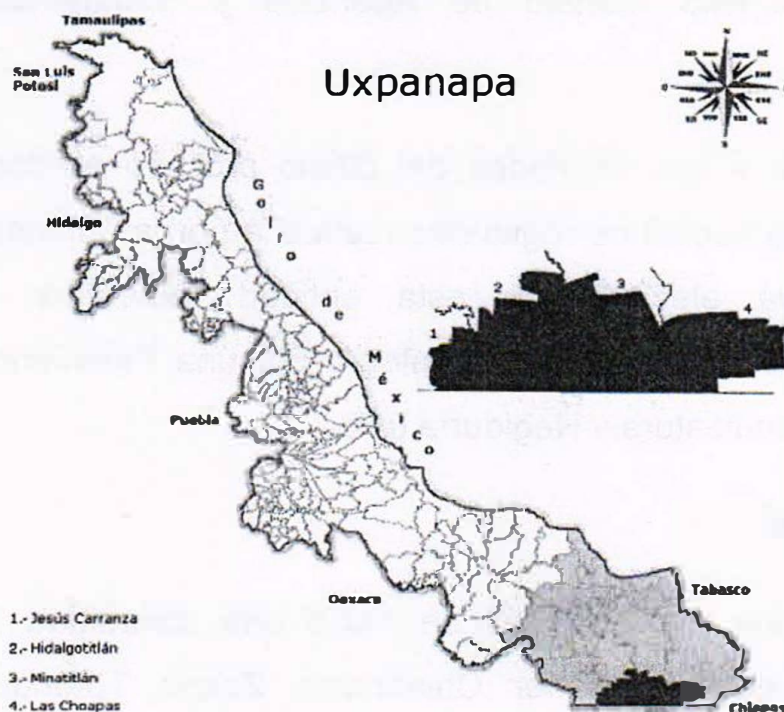
¹²

Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/30/30210.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Oaxaca; al oeste con el Estado de Oaxaca y los municipios de Jesús Carranza e Hidalgotitlán.



b. Población.¹³

30. En el año dos mil veinte, Uxpanapa, Veracruz, contaba con treinta mil ochocientos noventa y un (30,891) habitantes, de los cuales quince mil cuatrocientos cuarenta (15,440) son hombres y quince mil cuatrocientos cincuenta y una (15,451) son mujeres.

31. Por su parte, acorde a la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comunidad de las Carolinas, Poblado Nueve, es una de las 184 localidades que integran aquella demarcación municipal y cuenta con una población de seiscientos sesenta y nueve (669) habitantes.

¹³ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>.

c. Forma de gobierno y estructura del Ayuntamiento

32. El Municipio cuenta con una cabecera municipal establecida en la comunidad denominada Poblado Diez, así como un amplio número de Agencias y Subagencias municipales.

33. Acorde a los resultados del último proceso electoral local y la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral de esta entidad federativa, el Ayuntamiento de Uxpanapa se integra por una Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría única.¹⁴

d. Lengua.

34. En dicha municipalidad se habla una diversidad de lenguas indígenas, a saber: Chinanteca, Zoque, Totonaca, Náhuatl, Zapoteca, Otomí, Mixteca, Tzotzil, Popoluca, Mixe, Mazateco, Maya, Popoloca, Huave, Huasteco, Chol, Popoluca de la Sierra, Mazahua, Mayo, así como algunas no especificadas.¹⁵

35. Dentro de la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, en espacios como en la escuela, iglesia, festividades, comercio, familiares, vecinos y en el hogar la comunicación entre las personas es en su lengua natal.

36. En dicha localidad el cuarenta por ciento 40% o más de la población es hablante de alguna lengua indígena.¹⁶

¹⁴ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf

¹⁵ Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/30/30210.pdf

¹⁶ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000030#collapse-Resumen>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

e. Elección de autoridad auxiliar en Las Coralinas, Poblado Nueve.

37. Acorde a la documentación remitida por el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en la Localidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, existe una Agencia Municipal, la cual en sus dos últimos procesos de elección de autoridad auxiliar tuvo las siguientes características:

a) 2022-2026:

38. Partiendo sobre la base de la convocatoria aprobada por el cabildo de aquella municipalidad el cuatro de marzo del año pasado, en la Comunidad de las Carolinas, Poblado Nueve, se eligió a la autoridad auxiliar el ocho de abril de la pasada anualidad, mediante el método de voto secreto.

39. Derivado que la Sala Regional Xalapa del TEPJF anuló la elección ordinaria de Agente municipal de la Comunidad en mención, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, el cabildo de aquel Ayuntamiento aprobó los resultados de los comicios extraordinarios celebrados bajo el mismo método, tomando protesta de Ley el veintinueve siguiente del mismo mes y año al ciudadano Constantino Martínez Moroto.¹⁷

b) 2018-2022:

40. El órgano colegiado del Ayuntamiento de Uxpanapa aprobó el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho la convocatoria para renovar a sus autoridades auxiliares, en lo

¹⁷ De conformidad con las constancias que obran en el expediente TEV-PES-7/2023 del índice de este Tribunal Electoral, mismas que se citan como un hecho público y notorio en términos del artículo 331, párrafo primero del Código Electoral local.

7

que interesa, implementó el método de voto secreto en la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve.

41. Celebrada la jornada electoral, en sesión extraordinaria de cabildo de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento en mención tomó protesta, entre otras personas, a Policarpio González Castro y Calletado Ortega Negrete, como Agentes, propietario y suplente, respectivamente, de la referida comunidad para el periodo en mención.

CUARTO. Suplencia de la queja.

42. Es criterio de este Tribunal Electoral, que en el juicio de la ciudadanía promovido por personas de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

43. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. Tal criterio ha sido patentado por la Sala Superior del TEPJF al emitir la Jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁸

QUINTO. Estudio de fondo

➤ **Materia de controversia.**

a) **Tema único. Realización de consulta ciudadana.**

45. El presente juicio de la ciudadanía encuentra su origen a partir de la solicitud presentada en febrero del año en curso, por la ciudadana indígena actora dirigida a la autoridad administrativa electoral local.

46. La recurrente, originaria de la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, Municipio de Uxpanapa, Veracruz, solicitó al Consejo General del OPLEV, realizara una consulta ciudadana a la población integrante de aquella territorialidad para preguntar si estaban de acuerdo en cambiar el sistema de régimen de elección de su autoridad auxiliar municipal.

47. La actora aduce que la consulta tiene como finalidad dejar atrás la intervención del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en la elección de la persona titular de la Agencia o Subagencia de la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, superando con ello el método tradicional implementado (votación a través de boletas, recepción de votación en urnas

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

7

y registro de candidaturas) por el derecho consuetudinario que, en su dicho, impera en aquella demarcación.

48. Ante tal escenario, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo impugnado por el cual determinó que no era competente para atender la petición formulada por la ciudadana indígena Irma Manuel Monterrubio, substancialmente porque no es una elección la cual este bajo su cargo realizar.

b) ¿Cuál es la pretensión de la mujer indígena ante este Tribunal Electoral?

49. En esencia, la actora Irma Manuel Monterrubio solicita a este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado pues a su consideración, el Consejo General del OPLEV incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica e indebida fundamentación y motivación, por lo que se le debe ordenar la realización de la consulta ciudadana planteada.

➤ **Cuestión jurídica a resolver.**

50. ¿El Consejo General del OPLEV es competente para realizar una consulta ciudadana ante una comunidad de un Municipio de esta entidad federativa, para plantear a sus habitantes si están de acuerdo en que se cambie el régimen de elección de su autoridad auxiliar municipal, de un procedimiento formalmente legislado a un sistema normativo interno?.

c) Análisis de la controversia planteada.

c.1 Planteamientos de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

51. Previa exposición del contexto social que impera en la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, la accionante refiere que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de seguridad jurídica.

52. El respecto, considera que, desde su óptica, el acuerdo impugnado violentó diversas disposiciones normativas constitucionales y convencionales, así como criterios jurisprudenciales emitidos por órganos jurisdiccionales relacionados con la fundamentación y motivación en el acto de autoridad controvertido.

53. En ese sentido, esgrime que el Consejo General del OPLEV realizó una interpretación errónea de diversos preceptos normativos de la Constitución local y el Código electoral de esta entidad federativa.

54. Lo anterior, toda vez que no se tomó en cuenta las atribuciones del Congreso del Estado, en relación con la función electoral, cuya organización, desarrollo y vigilancia estarán a cargo de la autoridad electoral local, misma que, acorde al andamiaje normativo, tendrá que brindar el material electoral a los Ayuntamientos cuando organicen las elecciones para renovar a las diversas autoridades auxiliares municipales.

55. En esa misma tesitura, refiere que no se tomaron en consideración diversas disposiciones normativas contenidas en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la

b

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas relacionados con los derechos a la decisión política, organización economía y jurídica de los pueblos y las comunidades indígenas.

56. De tal suerte que, la impetrante refiere que la autoridad administrativa electoral local tiene las facultades y atribuciones para atender la consulta planteada atendiendo al marco constitucional y convencional expuesto, mismo que se relaciona con el autogobierno y libre determinación de las comunidades indígenas.

57. En suma, refiere que la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz, tiene la calidad de ser una demarcación indígena, por lo que se requiere preservar y mantener su identidad cuestión que no fue observada en el acuerdo impugnado.

58. Por lo que concluye reiterando que el Consejo General del OPLEV si cuenta con la competencia y atribuciones para realizar la consulta ciudadana planteada y así, a través de ella, recuperar las instituciones que atienden a sus necesidades y realidad social, toda vez que la libre determinación también encuentra sustento en el derecho a la consulta, mismo que les fue negado.

c.2. Tesis de la decisión.

59. Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar**, el acuerdo OPLEV/CG035/2023 por el que, entre otras cuestiones, el Consejo General del OPLEV se declaró incompetente para atender la petición formulada por la ciudadana, por estimarse que el mismo se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

debidamente fundado y motivado, en razón de ello es que tampoco se vulneró el principio de seguridad jurídica.

60. Aunado a lo anterior, como se mostrará en la presente ejecutoria, los mecanismos de participación ciudadana también pueden ser implementados por autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

c.3 Justificación al problema jurídico.

✓ La fundamentación y motivación.

61. Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁹

62. En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²¹.

¹⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²⁰ En adelante se le podrá citar como SCJN.

²¹ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

63. La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

64. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²².

65. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²³.

66. Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

²² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

68. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

69. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

70. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

71. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la

autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

72. En este contexto se debe destacar, siguiendo las directrices establecidas por el Pleno de la SCJN²⁴, que la **motivación reforzada** *“es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional”*, por lo que, *“es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso”*.

73. Asimismo, ha considerado que ese tipo de motivación implica el cumplimiento de ciertos requisitos, como son:

a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,

b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que se determinó la emisión del acto de que se trate.

✓ **La competencia: parámetro de control**

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la SCJN, de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

74. En su línea jurídica, el TEPJF²⁵ ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

75. Así, conforme a la citada porción normativa el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

76. La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

77. En la interpretación de la SCJN, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió,

²⁵ Véase, los criterios sustentados al resolver los expedientes: SUP-JE-16/2017; SUP-RAP-79/2017; SUP-RAP-123/2018; SUP-JDC-69/2019; SUP-RAP-2/2020, SUP-JDC-10/2020 y SUP-RAP-14/2020 y SUP-REP-474/2021.

ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades²⁶.

78. Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.²⁷

79. Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que se sustenta la actuación.²⁸

80. En la doctrina constitucional de la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del

²⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

²⁷ Ídem.

²⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Podér Judicial de la Federaci3n, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.²⁹

81. En raz3n de lo anterior, para este Tribunal Electoral, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues 3sta s3lo puede hacer lo que la ley le permite, de ah3 que la constitucionalidad y legalidad del acto depender3 de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo 3mbito de competencia, regido espec3ficamente por una o varias normas que lo autoricen.

82. De tal manera que, si de la revisi3n del acto o resoluci3n objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de este Tribunal Electoral, se produce una condici3n jur3dica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en raz3n de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si 3ste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aqu3l qued3 configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jams hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

83. Conforme al par3metro constitucional que antecede se proceder3 al an3lisis de la competencia del Consejo General del OPLEV para emitir la respuesta, porque de resultar fundada, ser3 suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

²⁹ V3ase la Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACI3N."

c.4 Consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado

84. En esencia, como marco normativo la autoridad responsable citó los artículos 8 y 41, apartado C de la Constitución federal relativos al derecho de petición y distribución de las elecciones y mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas, respectivamente.

85. Asimismo, invocó los numerales 33 y 66, apartado A de la Constitución local, donde el primero de los mencionados señala las atribuciones del Congreso local, mientras que el segundo, estipula la autoridad en la que recaerá la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana en el ámbito estatal.

86. De igual manera, refirió sobre los numerales 17, 99 y 108 del Código Electoral para esta entidad federativa, mismo que precisan sobre la elección de autoridades auxiliares municipales y la participación que tendrá la autoridad responsable en éstas, sus características, así como las atribuciones de los Ayuntamientos, respectivamente.

87. En esa misma tesitura, trajo a colación los artículos 35, fracción XXXVIII, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ello para mostrar las atribuciones de los Ayuntamientos, su responsabilidad en las elecciones de Agentes y Subagentes municipales, los métodos de elección y los procedimientos que deben seguir éstos cuando vayan a renovarse.

88. Continuando en esa línea argumentativa, señaló que los artículos 41 de la Constitución federal y 66 de Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

local, establecen que el corresponde al Consejo General del OPLEV la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales, así como de algunos mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, consultas populares, procesos de revocación de mandato, plebiscitos y referendos.

89. Asimismo, soslayó que el numeral 99 del Código Electoral local, establece las características de dicha autoridad administrativa electoral estatal.

90. Bajo esas directrices, la autoridad responsable sostuvo que dicha norma jurídica, en su diverso numeral 17, prevé la elección de autoridades auxiliares municipales, donde intervendrá únicamente para proporcionar el material electoral e impartir cursos de capacitación a las personas integrantes de la Junta Municipal Electoral.

91. Ante tal escenario, el Consejo General del OPLEV afirmó que, a partir de las elecciones donde constitucional y legalmente ejerce su competencia, (Gubernatura, Diputaciones locales y Ediles de los Ayuntamientos), no puede intervenir en la organización de comicios donde no se encuentra facultado, pues respecto a las autoridades auxiliares municipales, ello recae sobre los Ayuntamientos, entre otra.

92. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refirió que su intervención en las elecciones y mecanismos de participación ciudadana será en los establecidos por el legislador en la norma de la materia, caso que también permea a los Ayuntamientos quienes, entre otras disposiciones

4

normativas, se encuentran regidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad federativa.

93. Y, a su vez, la mencionada Ley comprende las elecciones de las Agencias y Subagencias municipales en el Estado, así como los mecanismos de participación ciudadana en ese ámbito.

94. En ese sentido, el Consejo General del OPLEV argumentó que la solicitud planteada no se encuentra en la competencia establecida en el marco jurídico que regula su actuar, contrario a ello, enfatizó que la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé cuales son las autoridades facultadas para el desarrollo de los procesos de elección y método respectivo que se empleará en cada Agencia y Subagencia municipal.

95. Concluyendo que, intervenir en el método de elección en dichos cargos, escapa de su injerencia, dado que son organizadas por otras autoridades.

c. 5 Caso concreto.

96. Como se mencionó, el argumento central de la actora consiste en determinar que fue indebida la limitante hecha por el instituto electoral local, debido a que, desde su perspectiva, derivado de una interpretación armónica de diversos instrumentos y preceptos normativos internacionales y nacionales, dicha autoridad responsable si tiene facultades para pronunciarse sobre la petición formulada en aquella instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

97. En concepto de este Tribunal Electoral, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta competencia del Consejo General del OPLEV para pronunciarse sobre la consulta planteada y, por ende, también lo es la indebida fundamentación y motivación.

98. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la incompetencia de la autoridad responsable fue debidamente justificada por ésta, ya que se sustenta en las facultades y atribuciones que tiene como órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en esta entidad federativa, particularmente, para la renovación de los cargos de elección popular relacionados con la gubernatura, diputaciones locales y ediles (presidencia municipal, sindicatura y regidurías).

99. Asimismo, sostuvo que, acorde al andamiaje legal, son los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales en cada demarcación.

100. En efecto, tal y como lo razonó la autoridad responsable, el artículo 41, apartado C de la Carta Magna señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución

101. En relación con lo anterior, nuestra constitución local en su numeral 66, apartado A, estipula que la función electoral

tocante a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las bases allí señaladas.

102. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que, acorde al artículo 99 del Código Electoral local, es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

103. Siguiendo en esa tesitura, soslayó que, entre otras atribuciones, el Consejo General del OPLEV tendrá la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.³⁰

104. También, la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia³¹.

105. Hasta aquí, se coincide con los fundamentos y motivos invocados y expuestos por la autoridad responsable, los cuales reconocen en el cuerpo normativo nacional y estatal su calidad

³⁰ Véase al artículo 108, párrafo primero, fracción III del Código Electoral local.

³¹ Véase el artículo 108 párrafo primero, fracción XXXVIII del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como autoridad electoral en esta entidad federativa encargada de la celebración de elecciones locales, a saber, la gubernatura, las diputaciones locales y los cargos edilicios tales como la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

106. En esa línea argumentativa, también se comparte lo relativo a que si bien es cierto la legislación local le reconoce como autoridad electoral, también es que no es la encargada de llevar a cabo la renovación de autoridades auxiliares municipales.

107. Ello es así, pues atendiendo a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, durante el proceso de elección de las y los Agentes y Subagentes municipales intervienen el Congreso de esta entidad federativa, así como los Ayuntamientos en el ámbito de competencia, estableciendo una competencia bipartita.

108. Para arribar a tal conclusión, se tiene que la Constitución local concede a la Legislatura local la atribución de aprobar los procedimientos de elección de las mencionadas autoridades auxiliares municipales³².

109. Por cuanto hace a las normas secundarias, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave reitera lo referido con anterioridad, al sostener que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos³³.

³² Véase el artículo 33, fracción XV, inciso b) de la norma fundamental estatal.

³³ Véase el artículo 174, párrafo primero, fracción II de la norma citada.



110. En esa misma norma, se señala que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones, la de participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esa ley.

111. Además de sostener que, **dicha autoridad municipal será responsable en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales**, por lo que se delimitan los procedimientos (auscultación, consulta ciudadana y voto secreto), a través de los cuales pueden ser electas este tipo de autoridades auxiliares, así como las bases a las que se sujetaran.

112. Dentro de la referidas bases que cimientan a los procedimientos, para este Tribunal Electoral resulta primordial enfatizar la relativa a que, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, **designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección**, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones relativas.

113. Respecto a la señalada Junta, tiene entre sus atribuciones, la de intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además de gestionar oportunamente ante la autoridad responsable, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Nacional Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías³⁴.

114. En ese sentido, la intervención de la autoridad responsable en aquel tipo de elecciones, queda patentada en el Código Electoral local, pues señala que en la elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad federativa.

115. Y que la autoridad administrativa electoral local **únicamente proporcionará apoyo a los Ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las Juntas Municipales Electorales.**³⁵

116. En suma, el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales corre cargo de los Ayuntamientos, así como de la Legislatura del Estado, acotando el actuar de la autoridad responsable a labores de un eventual préstamo de material electoral y capacitación a las personas integrantes de las referidas Juntas que en su momento lleven a cabo este tipo de comicios.

117. En esa línea, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, basta con que la facultad pueda desprenderse del marco normativo, como es la posibilidad de intervenir en un proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, para que la atribución sea válidamente ejercida por el Consejo General del OPLEV en cuestiones vinculadas con dichos

³⁴ De conformidad con los artículos 171, párrafo primero, 172, 173 y 174 de la mencionada norma.

³⁵ Véase el artículo 17 de la mencionada norma jurídica.

7

cargos de elección, cuestión que no se advierte en el caso concreto.

118. En los términos precisados, es inexacto que el acuerdo controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación en la forma que alega la parte recurrente, pues la competencia no recaía sobre la autoridad responsable.

119. Bajo esa premisa, es que tampoco se transgredió el principio de seguridad jurídica, al haberse expuesto los preceptos normativos y leyes aplicables al caso concreto, así como las razones que sustentaron tal determinación.

120. Por tales razones, es que se estimen **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora por cuanto hace a que la autoridad administrativa electoral local tenía competencia para resolver sobre la consulta planteada.

✓ **Los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.**

121. Ahora bien, por otra parte, se considera que en este tipo de asuntos en donde se ven involucrados derechos reconocidos en favor de los pueblos, comunidades y personas indígenas, es menester que las autoridades actúen con un estricto respeto a su opinión y que las mismas sean debidamente escuchadas y valoradas.

122. Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis relevante **XLI/2015**, de rubro: **"DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA”³⁶.

123. Por lo que cualquier determinación que se decida en torno a casos en donde dichos derechos estén involucrados, es menester que se lleve a cabo una adecuada fundamentación y motivación, incluyendo una **motivación reforzada**.

124. A mayor abundamiento, véase, por ejemplo, el contenido de la tesis de jurisprudencia **P./J.153/2005**, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA”**.³⁷

125. En este sentido es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas del caso, en atención a los principios o derechos que podrían llegar a vulnerarse, máxime si nos encontramos en la presencia de una persona que se ostenta con la calidad de indígena.

126. Derivado de lo anterior, resulta indispensable traer a colación la organización de los procesos de democracia participativa en el Estado y los Municipios que integran esta entidad federativa.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2015>.

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2299, así como en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176519>.

✓ **Los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito estatal**

127. Bajo esa directriz, la norma fundamental estatal³⁸ refiere que es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente.

128. Asimismo, estipula que podrán votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal³⁹.

129. De igual manera, refiere que el organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución local tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la fracción en mención, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley.⁴⁰

130. En relación a lo anterior, la Carta Magna de esta entidad federativa señala que la función electoral se regirá, entre otras, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato la realizará un organismo público cuya denominación

³⁸ Artículo 15, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³⁹ Mismo precepto normativo, pero en su fracción V.

⁴⁰ Mismo precepto normativo y fracción, pero en su inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las bases allí señaladas.⁴¹

131. Siguiendo en esa línea argumentativa, el OPLEV es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese Código y las demás disposiciones electorales aplicables⁴².

132. Finalmente, la norma secundaria estatal reconoce que la ciudadanía veracruzana tiene el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las Leyes y Decretos del Congreso del Estado; de plebiscito para participar en la **consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado**; y de Consulta Popular para participar **sobre temas de trascendencia estatal**. Mediante la Iniciativa Ciudadana se ejerce el derecho de iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado⁴³.

133. La normatividad descrita, nos indica que la Legislatura local, al diseñar lo anterior, pensó esencialmente en que el **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** se encargará, no sólo de la organización, desarrollo y vigilancia

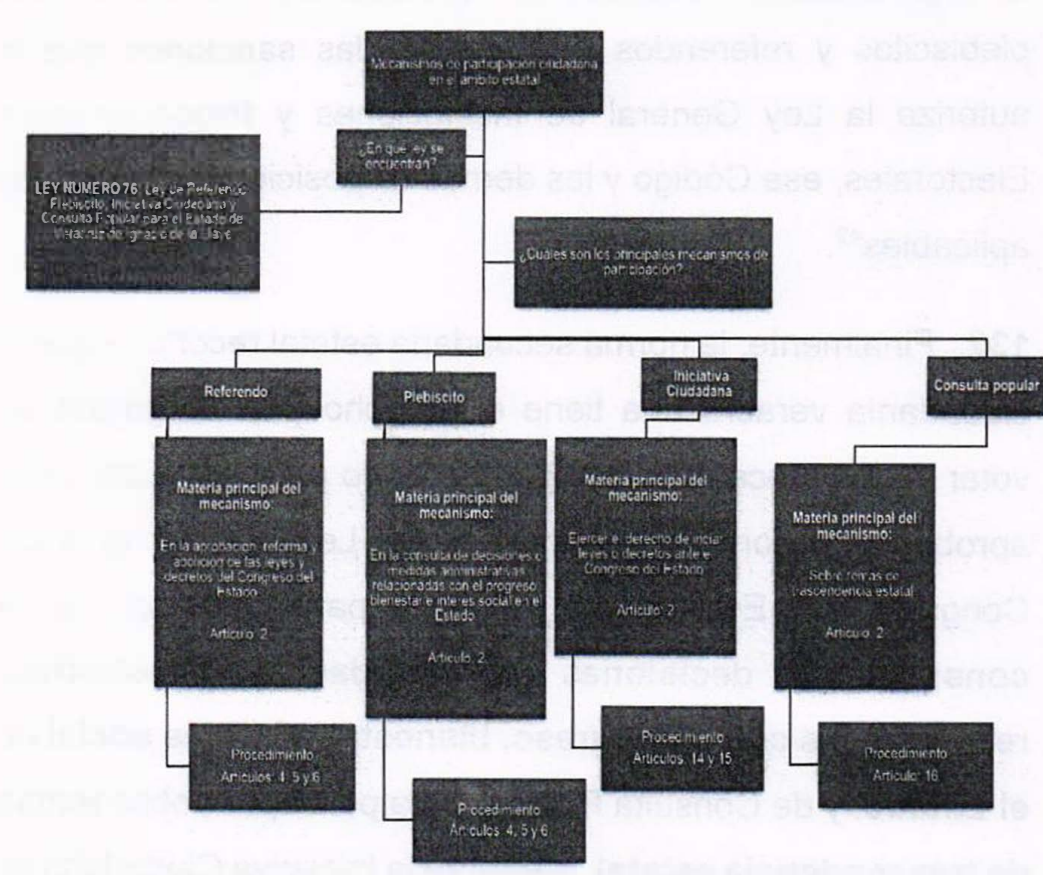
⁴¹ Véase el artículo 66, apartado A de la carta fundamental local.

⁴² Artículo 99 del Código Electoral local.

⁴³ Véase el artículo 2 de la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

de las elecciones, sino también de los plebiscitos, referendos y consultas populares de **trascendencia estatal**.

134. Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente mapa conceptual el cual parte sobre la base de la ley de referendo, plebiscito, iniciativa ciudadana y consulta popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



✓ **Los mecanismos de participación ciudadana en el ámbito municipal**

135. El Órgano Revisor de la Constitución reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que condujo a la aprobación del mencionado decreto de reforma constitucional, en el cual se dispone que el contenido de las denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo

136. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación de la ciudadanía y vecinal**, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas

específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

137. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis plenaria jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 133/2005, de rubro: **“LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁴⁴

138. Por su parte, el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución local, establece que para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana y vecinal**.

139. Consecuentemente, el Órgano Revisor de la Constitución local confirió a los municipios del Estado expresamente atribuciones para expedir reglamentos que regulen la participación ciudadana a través de los diversos mecanismos.

⁴⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2068, así como en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176948>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

140. En consonancia con lo anterior, la consulta popular la contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el Capítulo V, denominado “De la Participación Social”, artículo 16, el cual establece que los Ayuntamientos promoverán la participación de la ciudadanía para el desarrollo comunitario del municipio, conforme a las bases siguientes:”.

“...I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio”

II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que tiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos registrados en el listado nominal en la elección local anterior del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el Reglamento Municipal de la materia.

III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:

- a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
- b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
- c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y
- d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública...”

Las consultas populares o ciudadanas que pretendan celebrar los municipios deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

141. Asimismo, la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde, entre otros, a los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren⁴⁵.

142. Derivado de lo anterior, resulta pertinente traer nuevamente a colación la Ley Orgánica del Municipio Libre mencionada con anterioridad, ya que ésta menciona que el Ayuntamiento tendrá, entre otras atribuciones, la de convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito.⁴⁶

143. Algunos ayuntamientos han reglamentado los mecanismos de participación ciudadana; por ejemplo, Xalapa; mismo que prevé el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la consulta pública, la audiencia ciudadana y la asamblea comunitaria.⁴⁷

144. Entonces, en congruencia con lo anteriormente expuesto, si bien ciertamente la Constitución local establece que el instituto electoral local agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras, las actividades consistentes a la implementación de diversos mecanismos participación ciudadana, siendo el órgano responsable para la organización, desarrollo y vigilancia del plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato, también es verdad que, conforme al esquema de atribuciones antes

⁴⁵ Véase el artículo 3, fracción III de la mencionada norma jurídica.

⁴⁶ Véase el artículo 35, párrafo primero, fracción XL de la mencionada disposición jurídica.

⁴⁷ Reglamento de Participación Ciudadana de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el tres de junio de dos mil catorce.

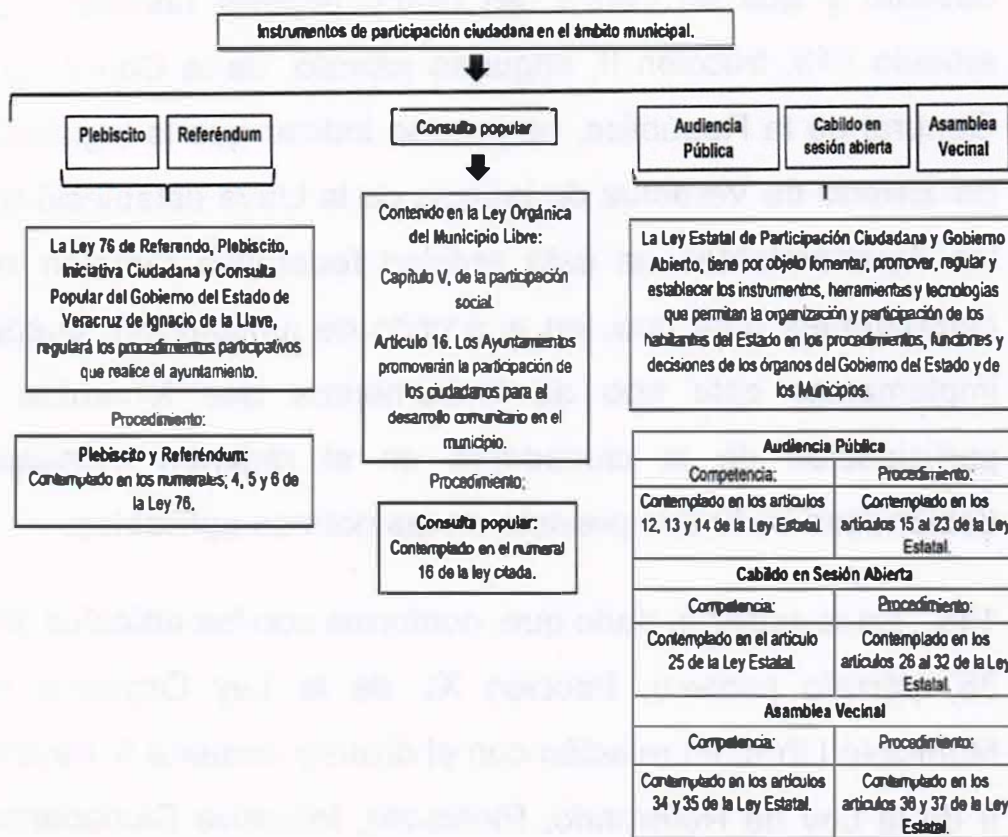


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

descrito y que se deriva, en último análisis normativo del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, es preciso indicar que la legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estableció que los Ayuntamientos de esta entidad federativa también son competentes para que, en el ámbito de jurisdicción, puedan implementar este tipo de instrumentos que fomentan la participación de la ciudadanía en el régimen municipal, debiéndose ceñir a lo previsto en las normas aplicables.

145. En la especie, dado que, conforme con los artículos 16 y 35, párrafo primero, fracción XL de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el diverso numeral 3, fracción II de la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular, ambas de esta entidad federativa, así como en la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto señalan que los mecanismos de participación ciudadana también encuentra sustento en el ámbito municipal, tendiendo por objeto consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio.

7



146. Por lo que, consecuentemente, resulta necesario distinguir nítidamente dos ámbitos de aplicación de los mecanismos de participación ciudadana en esta entidad federativa, siendo los siguientes:

- i) Los **estatales** o de circunscripción estatal y
- ii) Los **municipales** o de circunscripción municipal.

147. Definida así la cuestión consistente en determinar si el Consejo General del OPLEV es el órgano competente para conocer de la solicitud planteada, es preciso señalar que, en su caso, los Ayuntamientos están facultados para determinar la procedencia o improcedencia de solicitudes en el ámbito de su competencia, en términos de la normatividad aplicable.

C.6 Conclusiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

148. Ciertamente la autoridad administrativa electoral local, acorde a la normatividad aplicable, resulta incompetente para conocerse sobre la solicitud planteada por la parte recurrente.

149. Lo anterior, ya que la distinción nodal es que los mecanismos de participación ciudadana de carácter estatal son **solicitados** por una entidad, organizadas y sancionadas por el organismo público local electoral, como quedó detallado en líneas precedentes; mientras que, en el ámbito municipal, dichos instrumentos se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, así como en la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose en dichos ordenamientos que se faculta al Ayuntamiento respectivo a **reglamentarla** y a **celebrarla**.

150. En ese sentido, no es obstáculo que la ciudadana indígena hoy actora ampare su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación que supuestamente impera en su comunidad, consagrado en instrumentos normativos nacionales e internacionales, para que, con ello, baste para cambiar su régimen de elección en aquella territorialidad.

151. Al respecto, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos del caso concreto, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si le asiste la razón a quien reclama la tutela de sus derechos.

152. Lo anterior, acorde a la Tesis LIV/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo título es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”.⁴⁸

153. Aunado a que, ni indiciariamente, existe evidencia en autos que la hoy actora, en un supuesto caso, además se encuentre facultada o autorizada por el resto de la ciudadanía perteneciente a la comunica de Las Carolinas, Poblado Nueve, perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz, con independencia de que se autoadscriba o no como indígenas, para que a nombre y representación de dicha comunidad pueda solicitar o gestionar ante alguna autoridad una consulta ciudadana para cambiar el régimen de elección de su autoridad auxiliar municipal.

154. Por lo que, en vía de consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en atención a lo dispuesto en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral local.

c.7 Dejar a salvo derechos

155. Por último, no escapa para este Tribunal Electoral el hecho de que la ciudadana indígena de la Comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, perteneciente el Municipio de Uxpanapa, Veracruz, pretende que mediante la consulta planteada a la autoridad responsable se cambie el régimen de

⁴⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elección en aquella territorialidad, es decir, para transitar del sistema electoral legislado al sistema normativo interno.

156. En esa tesitura, si bien la ciudadana no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante el Ayuntamiento de Uxpanapa para analizar la viabilidad de la implementación de dicha consulta; lo cierto es que ello no restringe la posibilidad de que la actora solicite a aquella autoridad u otra que estime pertinente o en su caso resulte procedente, sobre la implementación de algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con el tema de su interés.

157. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente, y con la finalidad de que sea sometido a conocimiento de la autoridad competente sobre la materia de consulta, relativa al cambio de régimen de elección de la comunidad a la que pertenece, para estar en aptitud de elegir a su autoridad auxiliar municipal ante el Ayuntamiento de Uxpanapa, para que así, pueda obtener la aprobación y declaratoria respectiva, en caso de resultar procedente.

158. Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa del TEPJF ha sostenido que la etapa de preparación de la elección de Agentes y Subagentes municipales resulta el momento idóneo para establecer algún cambio en el método de elección de las autoridades auxiliares municipales.

159. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que de recibir

7

cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúan, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se anexe sin mayor trámite.

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9 fracción VII, 11 fracciones V y XII y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

161. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente; a la parte actora, **por oficio;** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívense el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidenta, Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, quien actúa como Magistrado Provisional en Funciones, a cuyo cargo estuvo la ponencia; firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA
DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES

El presente documento es una copia de un expediente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y no debe ser considerado como un documento oficial. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Agricultura y Fomento.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA
SECRETARÍA DE ASESORIA TÉCNICA